CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.2.20.029 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 2010 *Fecha:* 28 DIC 2022

"POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.20.1153 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 500.36.20.1153 del 15 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó al CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por una cantidad total de 50.97m³, representados en 347 individuos arbóreos para la ejecución del proyecto denominado "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado santa fe de morichal, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. A través de radicado N° YO-2021-00507 de fecha 20 de enero de 2021, el CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, allega informe de inicio de actividades de aprovechamiento forestal conforme a lo ordenado en el artículo segundo, parágrafo primero de la Resolución No. 500.36.20.1153 del 15 de diciembre de 2020.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-07844 del 02 de julio de 2021, el CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, hace entrega del informe de cumplimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante resolución N° 500.36.20-1153 de fecha 15 de diciembre de 2020.

4. A través de Auto N° 500.6.21.2468 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad de CORPORINOQUIA, ordenó el control y seguimiento ambiental de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada al CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6 con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del expediente N° 500.29.2.20-029.

5. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-02150 del 21 de febrero de 2022, el CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6 solicitó la modificación de la Resolución No. 500.36.20.1153 del 15 de diciembre de 2020,

6. A través de oficio bajo radicado YO-2022-06682 del 09 de mayo de 2022, el CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6, presenta el último informe de cumplimiento ambiental -ICA de la Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 500.36.20.1153 del 15 de diciembre de 2020.

7. Una vez realizada la visita por parte del personal de la Subdirección de Control y Calidad, Área de Control y Seguimiento de Corporinoquia, se suscribió Concepto Técnico N° 500.8.2.22-0370 de fecha 29 de abril de 2022 y se efectúan unos requerimientos mediante Auto 500.6.22-1184 de fecha 01 de junio de 2022, la cual fue notificada el 21 de junio de 2022.

8. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-12068 de fecha 26 de agosto de 2022, el CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6, da respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto 500.6.22-1184 de fecha 01 de junio de 2022.

9. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, suscribió Concepto técnico N° 500.8.2.22-1283 de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se realiza una actualización de la tasa por uso y medida de compensación por la ejecución de la autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgados en beneficio del proyecto denominado "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado santa fe de morichal, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6, respecto a la solicitud de modificación de los artículos cuarto y quinto parágrafo primero de la Resolución N° 500.36.20.1153 del 15 de Diciembre de 2020, en el sentido de modificar los valores establecidos como tasa por uso del recurso forestal y la medida de compensación establecidas en virtud de la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgada para la ejecución del proyecto denominado "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado santa fe de morichal, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos del concepto técnico No 500.8.2.22-1283 de fecha 27 de septiembre de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado YO-2022-02150 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual el CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6, solicita modificación de la Resolución No. 500.36.20.1153 del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados para la ejecución del proyecto denominado "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado Santafé de Morichal, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, emite el siguiente Concepto Técnico referente a la Actualización de la Tasa por uso del recurso forestal y la Medida Compensatoria de acuerdo al análisis de la documentación allegada y lo verificado por el área de Control y Seguimiento (Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0370 de fecha 29 de abril de 2022) debido a que la empresa CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6 en la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL CENTRO POBLADO SANTA FE DE MORICHAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE" realizó el aprovechamiento forestal de 117 árboles y no de los 347 árboles otorgados en la resolución anteriormente mencionada tal como se describe en la tabla N° 3:

Tabla 6. Árboles talados en la ejecución del proyecto "Construcción Red De Alcantarillado Pluvial Y Obras Complementarias En El Centro Poblado Santa Fe De Morichal En El Municipio De Yopal, Departamento De Casana

1	2	Pomarroso	Syzygium jambos	0,13	2	0,013	0,02	1.069.461	854.993,00

2	3	Matarratón	Gliricidia sepium	0,2	4	0,033	0,1	1.069.467	854.997,00
3	4	Mango	Mangifera indica	0,14	4,5	0,015	0,05	1.069.471	855.002,00
4	6	Merey	Anacardium occidentale	0,18	3	0,024	0,05	1.069.466	855.002,00
5	7	Mora	Maclura tinctoria	0,13	5	0,014	0,05	1.069.471	855.005,00
6	8	Guamo	Inga edulis	0,11	2,5	0,01	0,02	1.069.472	855.007,00
7	9	Guamo	Inga edulis	0,19	3,5	0,028	0,07	1.069.484	855.012,00
8	11	Guamo	Inga edulis	0,17	1,95	0,023	0,03	1.069.482	855.020,00
9	12	Mango	Mangifera indica	0,26	3,5	0,052	0,14	1.069.492	855.025,00
10	13	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium Lam	0,19	4	0,029	0,09	1.069.494	855.029,00
11	14	Merey	Anacardium occidentale	0,19	3	0,03	0,07	1.069.498	855.029,00
12	15	Carambola	Averrhoa carambola	0,18	2,5	0,027	0,05	1.069.501	855.032,00
13	16	Merey	Anacardium occidentale	0,14	2	0,015	0,02	1.069.497	855.032,00
14	17	Merey	Anacardium occidentale	0,23	3	0,042	0,1	1.069.499	855.035,00
15	18	Guamo	Inga edulis	0,14	3	0,016	0,04	1.069.502	855.043,00
16	19	Guamo	Inga edulis	0,09	2	0,007	0,01	1.069.507	855.035,00
17	20	Merey	Anacardium occidentale	0,17	2,5	0,023	0,04	1.069.506	855.043,00
18	21	Mango	Mangifera indica	0,32	6	0,083	0,38	1.069.508	855.046,00
19	23	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0,18	2,5	0,024	0,05	1.069.523	855.060,00
20	24	Guamo	Inga edulis	0,12	2,5	0,011	0,02	1.069.454	855.055,00
21	27	Acacia	Acacia Mangium	0,12	2	0,012	0,02	1.069.458	854.986,00
22	28	Carambola	Averrhoa carambola	0,2	3	0,032	0,07	1.069.456	854.985,00
23	34	Oiti	Licania tomentosa	0,15	3	0,017	0,04	1.069.489	854.962,00
24	35	Oiti	Licania tomentosa	0,11	3	0,01	0,02	1.069.491	854.959,00
25	36	Naranja	Citrus X sinensis	0,12	2,5	0,011	0,02	1.069.496	854.960,00
26	37	Oiti	Licania tomentosa	0,12	1,5	0,011	0,01	1.069.494	854.958,00
27	38	Pomarroso	Syzygium jambos	0,25	2	0,051	0,08	1.069.495	854.956,00
28	39	Guamo	Inga edulis	0,13	2,3	0,013	0,02	1.069.506	854.950,00
29	43	Pomarroso	Syzygium jambos	0,21	2	0,034	0,05	1.069.563	854.968,00
30	44	Pomarroso	Syzygium jambos	0,18	2,5	0,027	0,05	1.069.563	854.973,00
31	45	Pomarroso	Syzygium jambos	0,17	2,5	0,022	0,04	1.069.570	854.974,00
32	46	Pomarroso	Syzygium jambos	0,18	2,5	0,027	0,05	1.069.572	854.976,00
33	50	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0,24	5	0,044	0,17	1.069.550	855.049,00
34	51	Nauno	Pseudosamanea guachapele	0,36	6	0,103	0,47	1.069.548	855.055,00
35	52	Caruto	Genipa caruto	0,14	2	0,015	0,02	1.069.548	855.054,00
36	62	Yopo	Anadenanthera peregrina	0,44	6	0,149	0,68	1.069.465	854.868,00

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.2.20.029 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22"2010" *Fecha:* 2 8 DIC 2022

37	64	Pomarroso	Syzygium jambos	0,21	3	0,034	0,08	1.069.473	854.885,00
38	91	Melina	Gmelina arborea Roxb	0,29	5	0,064	0,24	1.069.558	854.792,00
39	104	Gualanday	Jacaranda obtusifolia	0,17	3	0,022	0,05	1.069.661	854.840,00
40	106	Mango	Mangifera indica	0,18	2,5	0,024	0,05	1.069.642	854.851,00
41	107	Mango	Mangifera indica	0,12	2,5	0,011	0,02	1.069.642	854.851,00
42	108	Mango	Mangifera indica	0,11	1,5	0,009	0,01	1.069.643	854.853,00
43	109	Mango	Mangifera indica	0,1	2	0,007	0,01	1.069.643	854.853,00
44	110	Mango	Mangifera indica	0,16	3,5	0,019	0,05	1.069.635	854.858,00
45	111	Mango	Mangifera indica	0,23	5	0,042	0,16	1.069.636	854.857,00
46	112	Merey	Anacardium occidentale	0,18	2	0,025	0,04	1.069.683	854.837,00
47	113	Moringa	Moringa oleifera	0,14	1,5	0,015	0,02	1.069.687	854.860,00
48	131	Eucalipto	Eucalyptus globulus	0,15	5	0,018	0,07	1.069.535	854.554,00
49	132	Eucalipto	Eucalyptus globulus	0,49	5	0,186	0,71	1.069.551	854.538,00
50	170	Nauno	Pseudosamanea guachapele	0,32	3	0,078	0,18	1.069.690	854.815,00
51	183	Pomarroso	Syzygium jambos	0,12	2,3	0,011	0,02	1.069.890	854.532,00
52	199	Melina	Gmelina arborea Roxb	0,25	6	0,048	0,22	1.070.042	854.509,00
53	246	Pomarroso	Syzygium jambos	0,17	3	0,022	0,05	1.069.918	854.675,00
54	248	Tronco de la Felicidad	Dracaena fragrans	0,13	3	0,013	0,03	1.069.984	854.712,00
55	249	Pomarroso	Syzygium jambos	0,13	2	0,014	0,02	1.069.992	854.707,00
56	260	Merey	Anacardium occidentale	0,13	2	0,014	0,02	1.070.014	854.673,00
57	251	Yarumo	Cecropia engleriana	0,24	6	0,046	0,21	1.070.023	854.673,00
58	252	Aceite	Copaifera pubiflora	0,24	4	0,046	0,14	1.070.027	854.681,00
59	253	Melina	Gmelina arborea Roxb	0,11	4	0,009	0,03	1.070.023	854.680,00
60	254	Melina	Gmelina arborea Roxb	0,1	4	0,008	0,02	1.070.022	854.682,00
61	255	Caruto	Genipa caruto	0,13	3	0,014	0,03	1.070.037	854.677,00
62	257	Guamo	Inga edulis	0,11	2	0,009	0,01	1.070.004	854.610,00
63	258	Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	0,18	5	0,026	0,1	1.070.001	854.610,00
64	259	Mango	Mangifera indica	0,22	5	0,039	0,15	1.069.990	854.598,00
65	260	Melina	Gmelina arborea Roxb	0,5	7	0,199	1,06	1.069.992	854.594,00
66	263	Cucharo	Myrsine coriacea	0,2	4	0,031	0,09	1.070.058	854.652,00
67	266	Guamo	Inga edulis	0,16	2	0,02	0,03	1.070.163	854.563,00
68	267	Guamo	Inga edulis	0,1	2	0,008	0,01	1.070.163	854.563,00
69	268	Guamo	Inga edulis	0,15	3	0,018	0,04	1.070.170	854.570,00
70	269	Guacimo	Guazuma ulmifolia	0,18	3	0,026	0,06	1.070.170	854.570,00
71	270	Guacimo	Guazuma ulmifolia	0,15	2	0,018	0,03	1.070.170	854.570,00

72	273	Mango	Mangifera indica	0,31	6	0,076	0,35	1.070.170	854.668,00
73	274	Aguacate	Persea americana	0,27	6	0,059	0,27	1.070.176	854.667,00
74	282	Pomarroso	Syzygium jambos	0,16	2,5	0,02	0,04	1.070.131	854.628,00
75	283	Pomarroso	Syzygium jambos	0,25	2,5	0,047	0,09	1.070.130	854.624,00
76	284	Guamo	Inga edulis	0,11	2	0,01	0,02	1.070.128	854.621,00
77	287	Gualanday	Jacaranda obtusifolia	0,13	3	0,013	0,03	1.070.044	854.680,00
78	293	Josefino	Delonix regia	0,34	4	0,089	0,27	1.070.043	854.801,00
79	294	Oiti	Licania tomentosa	0,13	3	0,014	0,03	1.070.983	854.760,00
80	295	Merey	Anacardium occidentale	0,23	3	0,041	0,09	1.070.237	854.742,00
81	296	Lechero	Ficus cf. Soatensis	0,42	7	0,137	0,73	1.070.234	854.739,00
82	297	Guarataro	Vitex orinocensis	0,11	2,5	0,01	0,02	1.070.213	854.706,00
83	298	Gallinero	Phithecellobium Dulce	1,02	5	0,815	3,1	1.070.376	854.768,00
84	299	Almendro	Prunus dulcis	0,25	4	0,048	0,15	1.070.302	854.679,00
85	300	Almendro	Prunus dulcis	0,32	4	0,078	0,24	1.070.299	854.677,00
86	314	Resbala Mono	Bursera simaruba	0,14	2,5	0,015	0,03	1.069.782	854.503,00
87	315	Coco	Cocos nucifera	0,22	3	0,039	0,09	1.069.784	854.503,00
88	334	Mango	Mangifera indica	0,14	3	0,015	0,03	1.069.968	854.418,00
89	336	Almendro	Prunus dulcis	0,29	3	0,067	0,15	1.069.973	854.418,00
90	337	Palma mapora	Roystonea oleracea	0,22	3	0,037	0,08	1.069.927	854.423,00
91	338	Guanabano	Annona muricata	0,14	3	0,015	0,04	1.069.983	854.430,00
92	356	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum	1,19	11	1,107	9,26	1.070.076	854.234,00
93	357	Arnica	Arnica montana	0,11	2,5	0,009	0,02	1.070.058	854.204,00
94	358	Arnica	Arnica montana	0,14	2	0,015	0,02	1.070.047	854.200,00
95	359	Arnica	Arnica montana	0,1	3	0,007	0,02	1.070.001	854.591,00
96	360	Mango	Mangifera indica	0,34	4	0,091	0,28	1.069.974	854.260,00
97	361	Acacia	Acacia Mangium	0,28	2,5	0,06	0,11	1.069.983	854.262,00
98	362	Pomarroso	Syzygium jambos	0,12	2	0,011	0,02	1.069.940	854.239,00
99	363	Guamo	Inga edulis	0,18	2	0,024	0,04	1.069.843	854.316,00
100	365	Limón	Citrus limon	0,16	2	0,02	0,03	1.069.834	854.320,00
101	366	Oiti	Licania tomentosa	0,19	2	0,03	0,05	1.069.831	854.325,00
102	380	Tucuragua	Annona montana	0,26	6	0,052	0,24	1.069.682	854.362,00
103	381	Tucuragua	Annona montana	0,28	7	0,06	0,32	1.069.683	854.364,00
104	382	Almendro	Prunus dulcis	0,11	10	0,009	0,07	1.069.670	854.343,00
105	383	Pomarroso	Syzygium jambos	0,22	4	0,038	0,12	1.069.660	854.335,00
106	384	Mango	Mangifera indica	0,16	4	0,021	0,06	1.069.657	854.334,00

107	385	Oiti	Licania tomentosa	0,11	3	0,009	0,02	1.069.654	854.329,00
108	394	Mango	Mangifera indica	0,15	2	0,017	0,03	1.069.543	854.426,00
109	395	Pomarroso	Syzygium jambos	0,13	3	0,013	0,03	1.069.519	854.468,00
110	396	Pomarroso	Syzygium jambos	0,23	3	0,04	0,09	1.069.517	854.465,00
111	397	Pomarroso	Syzygium jambos	0,11	3	0,01	0,02	1.069.521	854.476,00
112	398	Pomarroso	Syzygium jambos	0,2	3,5	0,031	0,08	1.069.521	854.481,00
113	399	Pomarroso	Syzygium jambos	0,15	2	0,017	0,03	1.069.527	854.491,00
114	400	Matarratón	Gliricidia sepium	0,27	4	0,059	0,18	1.069.527	854.493,00
115	401	Guamo	Inga edulis	0,18	3,5	0,025	0,07	1.069.525	854.491,00
116	404	Pomarroso	Syzygium jambos	0,35	4	0,096	0,29	1.069.538	854.510,00
117	405	Guamo	Inga edulis	0,18	3,5	0,027	0,07	1.069.545	854.514,00

Fuente: Corporinoquia, 2022

3.1 TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

La empresa CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6, deberá cancelar un valor de SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 749.785), correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal (117 árboles talados), de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: "La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva", y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Tabla 6. Parámetros para el cálculo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

17361451,29	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATJ	
5332663,23	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATBN	
929494,63	Área total áreas protegidas registradas en el RUNAP (Ha)	ATAP	
0,253617542	Coeficiente escasez bosque	CEB	(ATBN- ATAP)/ATJ
1,746382458	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	CDRB	2 - CEB
1,25	Coeficiente uso madera	CUM	1,25 (AF Únicos)
2,6	Coeficiente afectación ambiental	CAA	
	Coeficiente de categoría de especie	CEE	
	Factor regional	FR	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal	TAFM	TM*FR

	maderable		
$ 31.613,00	Tarifa mínima Resolución 1479 del 03 08 2018	TM	Para el año 2020
	MONTO A PAGAR	MP	TAFM * TM

Fuente. Corporinoquia, 2022

Tabla 1. Monto a pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

1	Pomarroso	*Syzygium jambos*	20	1,27	1	0,8911	$ 28.170	$ 35.776
2	Guamo	*Inga edulis*	15	0,5	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 15.928
3	Mango	*Mangifera indica*	15	1,77	1	0,8911	$ 28.170	$ 49.862
4	Merey	*Anacardium occidentale*	8	0,43	1	0,8911	$ 28.170	$ 12.113
5	Oiti	*Licania tomentosa*	6	0,17	1	0,8911	$ 28.170	$ 4.789
6	Melina	*Gmelina arborea Roxb*	5	1,57	1	0,8911	$ 28.170	$ 44.227
7	Almendro	*Prunus dulcis*	4	0,61	1	0,8911	$ 28.170	$ 17.184
8	Guacimo	*Guazuma ulmifolia*	4	0,31	1	0,8911	$ 28.170	$ 8.733
9	Arnica	*Arnica montana*	3	0,06	1	0,8911	$ 28.170	$ 1.690
10	Acacia	*Acacia Mangium*	2	0,13	1	0,8911	$ 28.170	$ 3.662
11	Carambola	*Averrhoa carambola*	2	0,12	1	0,8911	$ 28.170	$ 3.380
12	Caruto	*Genipa caruto*	2	0,05	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 1.593
13	Eucalipto	*Eucalyptus globulus*	2	0,78	1	0,8911	$ 28.170	$ 21.973
14	Gualanday	*Jacaranda obtusifolia*	2	0,08	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 2.549
15	Matarratón	*Gliricidia sepium*	2	0,28	1	0,8911	$ 28.170	$ 7.888
16	Nauno	*Pseudosamanea guachapele*	2	0,65	1	0,8911	$ 28.170	$ 18.311
17	Tucuragua	*Annona montana*	2	0,56	1	0,8911	$ 28.170	$ 15.775
18	Aceite	*Copaifera pubiflora*	1	0,14	1	0,8911	$ 28.170	$ 3.944
19	Aguacate	*Persea americana*	1	0,27	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 8.601
20	Caracaro	*Enterolobium cyclocarpum*	1	9,26	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 294.990
21	Coco	*Cocos nucifera*	1	0,09	1	0,8911	$ 28.170	$ 2.535
22	Cucharo	*Myrsine coriacea*	1	0,09	1	0,8911	$ 28.170	$ 2.535
23	Gallinero	*Phithecellobium Dulce*	1	3,1	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 98.755

24	Guanabano	*Annona muricata*	1	0,04	1	0,8911	$ 28.170	$ 1.127
25	Guarataro	*Vitex orinocensis*	1	0,02	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 637
26	Josefino	*Delonix regia*	1	0,27	1	0,8911	$ 28.170	$ 7.606
27	Lechero	*Ficus cf. Soatensis*	1	0,73	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 23.255
28	Limón	*Citrus limon*	1	0,03	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 956
29	Mamoncillo	*Melicoccus bijugatus*	1	0,1	1	0,8911	$ 28.170	$ 2.817
30	Mora	*Maclura tinctoria*	1	0,05	1	0,8911	$ 28.170	$ 1.409
31	Moringa	*Moringa oleifera*	1	0,02	1	0,8911	$ 28.170	$ 563
32	Naranja	*Citrus X sinensis*	1	0,02	1	0,8911	$ 28.170	$ 563
33	Palma mapora	*Roystonea oleracea*	1	0,08	1	0,8911	$ 28.170	$ 2.254
34	Resbala Mono	*Bursera simaruba*	1	0,03	1	0,8911	$ 28.170	$ 845
35	Tachuelo	*Zanthoxylum rhoifolium Lam*	1	0,09	1	0,8911	$ 28.170	$ 2.535
36	Tronco de la Felicidad	*Dracaena fragrans*	1	0,03	1	0,8911	$ 28.170	$ 845
37	Yarumo	*Cecropia engleriana*	1	0,21	1	0,8911	$ 28.170	$ 5.916
38	Yopo	*Anadenanthera peregrina*	1	0,68	1,7	1,0077	$ 31.856	$ 21.662
						Total		**$ 749.785**

Fuente. Corporinoquia 2022

3.1 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 500.36.20-1153 del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se estableció la relación de 5 árboles plantados por uno talado, "(...) debido a que los árboles que mayor tienen representatividad son especies introducidas como: Pomarroso (Syzygium jambos) y Oiti (Licania tomentosa)". La empresa CONSORCIO MORICHAL identificado con Nit. 901.321.244-6 deberá realizar el establecimiento de 585 individuos vegetales como compensación de los 117 árboles talados para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL CENTRO POBLADO SANTA FE DE MORICHAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE".

No obstante, deberá tener en cuenta las demás obligaciones estipuladas en la Resolución No. 500.36.20-1153 del 15 de diciembre de 2020. (...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Resolución No. 0136 22 2010 Fecha: 26 DIC 2022

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), las **Corporaciones Autónomas Regionales** y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015; indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

Resolución No. 500.30.22.2010 Fecha: 26 DIC 2022

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible* (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que el articulo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

"a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones"

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.2.20.029 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 2010 *Fecha:* 26 DIC 2022

El decreto 1076 de 2015, en su parte 2, titulo2, capitulo1, sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados y en su articulo 2.2.1.1.9.4 se establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
>
> *La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*
>
> *PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1283 del 27 de septiembre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto administrativo, respecto a la solicitud de modificación presentada por el CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar la modificación del artículo cuarto y el artículo quinto en su parágrafo primero de la Resolución 500.36.20-1153 de fecha 15 de diciembre de 2020, por cuanto se pudo corroborar que no se realizó el aprovechamiento forestal de la totalidad de los árboles otorgados en el acto administrativo, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado santa fe de morichal, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare".

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Cuarto y el artículo Quinto en su parágrafo primero de la Resolución No. 500.36.20.1153 de fecha 15 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", Autorizó un aprovechamiento forestal de arboles aislados en favor del CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado santa fe de morichal, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, los cuales quedaran de la siguiente manera:

> *"(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Se ordena al CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, cancelar la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($749.785)**, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal (117 árboles talados), de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del*

2018, Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece que "La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva", y la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, cuyos parámetros

***PARÁGRAFO:** Una vez cancelado el valor correspondiente a la tasa de por uso del recurso de que trata el articulo anterior el CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, deberá remitir el comprobante de la operación al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, o en su defecto en medio físico, el cual debe ser radicado en la oficina principal de esta corporación.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar la medida de compensación, presentada por el CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, respecto al PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, para el desarrollo del proyecto "Construcción red de alcantarillado pluvial y obras complementarias en el centro poblado santa fe de morichal, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá lo señalado en la resolución N° 100.41.14-1428 de fecha 29 de septiembre de 2014, por el cual deberá generar reforestación de 1 a 5 árboles con un total de 585 individuos vegetales como compensación de los 117 árboles talados, individuos arbóreos a compensar, que serán sembrados en el Instituto Educativo Técnico Agropecuario Policarpa Salavarrieta. Carrera Séptima, el Cementerio y sobre la Ronda Protectora del Rio Charte, Margen Izquierda, Sector frente al Casco Urbano del Centro Poblado de Santa Fe de Morichal; debido a que los árboles que mayor tienen representatividad son especies introducidas como: Pomarroso (Syzygium jambos) y Oiti (Licania tomentosa). (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en las Resolución No. 500.36.20-1153 del 15 de diciembre 2020, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la presente modificación, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1283 del 27 de septiembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.2.20-029.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1015 del 01 de agosto de 2022, reposa en el expediente No. 97-1994, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO MORICHAL con Nit 901.321.244-6, mediante correo electrónico consorciomorichal2019@hotmail.com – synergiaconstrucciones@gmail.com, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

Resolución No. 500.36.22 2010 *Fecha:* 26 DIC 2022

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora Contratada de Dirección General

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.2.20-029
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1283
Fecha: 27 de septiembre de 2022.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.22-2010 FECHA 26 DIC. 2022
NOTIFICADO María Diomy Bonilla Alfonso
C.C. 47.436.168 DE Yopal Cas
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 91.476.769 DE Jan ej
LUGAR Y FECHA Yopal, 11 enero 2023